

**Ejecutivo a continuación de restitución inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4053-010-2016-01452-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el señor abogado RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA GÓMEZ, en su condición de apoderado judicial del codemandado VÍCTOR MANUEL COGOLLO, en escrito obrante en archivo 59 del OneDrive, en cuanto se le informe sobre la respuesta emitida por la secretaría del juzgado, ante el requerimiento efectuado por el despacho, para que manifestara por escrito, los motivos **por los cuales presentó mora por seis años violando el debido proceso y no declarando el desistimiento tácito ante la inactividad del despacho como del apoderado de la parte demandante**; ante ello, se le pone de presente al señor abogado, que cuando haga una afirmación la efectúe con base a la verdad, y no través de las falacias, **quebrantando evidentemente los numerales 1° y 2° del artículo 78 del C.G.P., donde el proceder del abogado en los procesos debe estar sujeto a la lealtad y buena fe, obrando sin temeridad en sus pretensiones o defensas**, ya que nos es admisible bajo ningún punto de vista, que afirme en el memorial de fecha 07 de junio del año en curso, **que el proceso presentó mora por seis años, violando el debido proceso y no declarando el desistimiento tácito**; y expreso que dicha afirmación es una falacia, ya que si el señor abogado examina el proceso, corroborará que la solicitud para que se adelante el proceso ejecutivo impropio, **se presentó por el señor abogado demandante, EL DÍA CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2.022** como se puede corroborar en el archivo 37 del OneDrive, profiriéndose el mandamiento de pago el día 18 de abril de 2.023, luego es inadmisibles de todo punto de vista que el señor abogado venga a presionar al despacho a través de la falacia, ya que hasta este momento procesal, al día de hoy, donde el despacho ya ha proferido varios pronunciamientos, **tan solo ha transcurrido un lapso de tiempo de diez meses, cuatro días, de los cuales, deberá excluir el tiempo vacacional de diciembre, semana santa, la suspensión de términos por el hackeo** y el cumulo de procesos que hay en el juzgado; por ende, no aceptó que presione al juzgado a través de la mentira, quebrantando de manera evidente los numerales 1° y 2° del artículo 78 del C.G.P.; por ello, a través de secretaría, se le compulsará copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander, para que los Honorables Magistrados, determinen, si el actuar del señor abogado constituye o

no, falta disciplinaria. En consecuencia, remítasele, copia virtual del proceso ejecutivo impropio.

Con respecto al informe secretarial requerido por parte del titular del despacho, por la mora presentada en el trámite de este proceso ejecutivo impropio, debo decir al señor abogado, que el mismo obra en el archivo 64 del OneDrive del expediente virtual.

Observando el despacho, que en el archivo 61, folio 2 del OneDrive, obra poder conferido por la codemandada JEANET MARY LOYZA DE ALBARRACIN al abogado RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA GÓMEZ, para que actúe como su apoderado judicial dentro de este proceso; en virtud a ello, se le reconoce personería conforme a los términos allí referidos.

En razón a este reconocimiento, téngase por notificada por conducta concluyente a la codemandada JEANET MARY LOYZA DE ALBARRACIN, a partir de la fecha de notificación de este auto, de conformidad con lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 301 del CGP.

Con respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la codemandada JEANET MARY LOYZA DE ALBARRACIN, contra el auto mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023 (ver archivo 44 OneDrive), se **ORDENA A SECRETARÍA** correr traslado del mismo a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P, en armonía con el artículo 110 de la misma obra.

Por otra parte, examinándose la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial ejecutante, en escrito que obra en archivo 62 del OneDrive; denotamos que el profesional en derecho incurrió en un lapsus calami, pues señaló como demandada a la señora CARMEN MARIA RINCON DE HERNANDEZ, quien es la demandante en esta acción; luego, si lo que pretendía el profesional en derecho era solicitar el emplazamiento de la codemandada JEANET MARY LOYZA DE ALBARRACIN, quien era la ejecutada que faltaba por notificarse del auto mandamiento de pago, téngase en cuenta que a través de este auto se está considerando notificada por conducta concluyente. En razón a lo expuesto, no se accede al emplazamiento deprecado.

Agréguese al expediente el despacho comisorio diligenciado, proveniente de la INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA COMUNA 1 de la Alcaldía de San José de Cúcuta, en lo que respecta a la diligencia de secuestro del 50 % del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-66975, ubicado en la CALLE 12 #0A-09 LOCAL #3 EDIFICIO HEMI de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del codemandado señor VICTOR MANUEL COGOLLO, obrante en el archivo 68 del OneDrive, para lo que estimen pertinente las partes, de conformidad con el artículo 40 del CGP.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandada **presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, “para que se declare (sic) la nulidad de la decaída y nula medida de secuestro decretada el 17 de octubre de 2017, y practicada hasta el 27 de septiembre de hogaño”**, conforme se lee en escritos obrantes en los archivos 69 y 70 del OneDrive.

En lo que atañe a los aludidos recursos presentados ya mencionados; como titular del despacho debo manifestar, que los mismos no están llamados a la prosperidad, por cuanto a través de ellos, pretende el señor abogado que se decrete la nulidad de la diligencia de secuestro practicada por un inspector de policía de la Ciudad; y sobre ello, debo decir al señor abogado, que los recursos impetrados son totalmente improcedentes, ya que el recurso de reposición, según lo contemplado en el artículo 318 del C.G.P., procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, luego de que se observe una pifia en la toma de la decisión proferida por el Juez; luego, es un desgaste procesal profundizar más al respecto, ya que es obvio, que la diligencia de secuestro no es un auto, sino una diligencia plasmada en un acta llenada por un inspector de policía, donde no le cabe esta clase de recurso; y mucho menos el de apelación, ya que este cabe sobre decisiones que se profieran en autos proferidos en procesos que se tramiten como de primera instancia; y si el señor abogado, lee el auto de fecha 18 de abril, donde se libró el mandamiento de pago, podrá corroborar que este proceso es de mínima cuantía y se tramita como proceso de única instancia, donde no es dable el recurso de apelación; ahora si el señor abogado se refiere al proceso de restitución, podrá corroborar que este se tramitó como de única instancia, de conformidad a la ley, luego, después de leer y releer el escrito presentado, no entiendo por qué el señor abogado presenta esta clase de recursos, para que se declare la nulidad de una diligencia de secuestro.

De igual manera debo manifestar, que si el señor abogado de la parte demandada, pretende es, que se decrete una nulidad de la diligencia de secuestro, para ello, debió tener de presente lo preceptuado en el artículo 40 del C.G.P., en el sentido de que el inciso segundo de esta norma establece, que la nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente; y si el señor abogado observa la remisión de la diligencia de secuestro, **PODRÁ CONSTATAR QUE ESTA SE REMITIÓ VIRTUALMENTE A ESTE JUZGADO el 29 de septiembre de 2.023, es decir, hace 10 días**; y como hoy, se está agregando la diligencia de secuestro diligenciada al proceso, lo exhortó para que lea la mencionada norma y determine el camino a seguir.

Ahora, en lo que atañe a la figura del desistimiento tácito, mencionada tangencialmente por el abogado FIGUEROA GOMEZ en sus escritos presentados, **debo manifestarle que debe estarse a lo resuelto en el**

auto de fecha 18 de abril de 2023 (ver archivo 44 OneDrive), donde se expuso: Frente a la petición elevada por el apoderado judicial del codemandado Víctor Manuel Cogollo, en el sentido que se decrete el desistimiento tácito dentro de este radicado, vista al archivo 39; **sería del caso acceder a ello, sino se observara en primer lugar que no se dan las premisas del literal b) numeral 2° del artículo 317 del CGP en el sentido que no ha transcurrido un término superior a dos años después del proferimiento de la sentencia; y en segundo lugar, la inactividad procesal dentro de esta acción se ha consumado debido a la mora de la secretaría del juzgado, pues dentro del plenario existía solicitud la cual se está desatando en este proveído; por ello, en consonancia con los reiterados pronunciamientos de las altas Cortes del país, donde han sostenido de manera reiterada, que, cuando la mora es atribuible al fallador, dicha falencia no puede ser imputable a las partes, si no a la administración de justicia; y en el caso de marras fue precisamente lo acontecido, por tanto, al no darse las premisas de la norma en comento y haberse presentado mora judicial, es improcedente decretar el desistimiento tácito incoado.**

Mora judicial, que si bien es cierto proviene de secretaría, también es cierto que la misma se debe al excesivo trabajo que hay en este juzgado, donde se le debe dar prelación a las acciones constitucionales, tutelas, habeas corpus, incidentes de desacato; y también debe tenerse en cuenta que la misma no se produce por el querer de secretaría, ni del titular del despacho, sino también por cuanto la virtualidad agarró por sorpresa a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde la conectividad no es mala, sino pésima, por ello la Honorable Corte Constitucional y la misma Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en sus diversos pronunciamientos que la morosidad, no solo es atribuible a los empleados y funcionarios, sino a otros factores como los ya mencionados.

Luego, ya para concluir, debo recordarle al señor abogado, que el fallo que se profirió en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado **se profirió el 28 de febrero de 2.020, días antes de la pandemia; LA SOLICITUD EJECUTIVA QUE DIÓ INICIO A ESTE PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO se presentó por el señor abogado demandante el 05 de diciembre de 2.022; y desde esa fecha hasta ahora, han transcurrido 10 meses, cuatro días, donde reitero, ha habido diversos pronunciamientos, por ello, es inadmisibles que a través de la falacia pretenda presionar a este juzgado, para que se profieran decisiones a su favor, olvidándose que el juez debe ser imparcial y garantista, administrando justicia conforme a derecho.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4aff1ceb6005697b9ef265adfe2157d2c0c13f3e894e9f8b73182004f5c004**

Documento generado en 09/10/2023 05:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Corrección registro civil de nacimiento

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00132-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose escuchado en diligencia de interrogatorio de parte al señor JOSE GUILLERMO ROJAS CLARO, en su condición de progenitor del menor Juan Guillermo Rojas Lara; **y conociéndose que su registro civil de nacimiento se encuentra inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, en el indicativo serial 00999733, con fecha de nacimiento 21 de septiembre de 1974;** es por lo que, se hace imperioso, de manera oficiosa, ordenar a secretaría que se oficie a dicha notaría, para que nos suministre de su correo electrónico copia del Registro Civil de nacimiento ya referenciado, el cual es de crucial importancia para pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda. **Para el efecto suminístresele el correo electrónico del juzgado. Por secretaría, ofíciase de manera inmediata a la entidad antes mencionada.**

Así mismo, dando aplicación a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P., se procede a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia dentro de este proceso, **el día veintiséis (26) de octubre del año en curso, a la hora de las tres de la tarde, donde se proferirá la sentencia a que en derecho corresponda.**

Audiencia que queda supeditada, a que se allegue, por parte de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, copia del registro Civil de Nacimiento del señor JOSE GUILLERMO ROJAS CLARO.

En consecuencia, se convoca a la parte interesada y a su apoderada judicial, para que concurren en la fecha y hora citada a esta audiencia virtual, para lo cual, **por secretaría, remítaseles el link de la audiencia acá señalada.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1006fda8b5c81310206d72327a62e3512c5baab0adf82719ccd8939152fe53**

Documento generado en 09/10/2023 05:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>